

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

ARMENIA QUINDIO

E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública

ACCIONANTE: Juan Manuel Gonzalez Osorio

ACCIONADO: 1) Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC

2) Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA

VINCULAR: 3) Consejo Superior de la judicatura Dirección Seccional Armenia

Se dirige a usted Juan Manuel Gonzalez Osorio identificado con cedula de ciudadanía 1.097.401.246, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política – acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA, y como vinculado al Consejo Superior de la judicatura Dirección Seccional Armenia por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

- 1) El día 31 de octubre del 2023, fueron revelados los resultados de antecedentes del proceso de selección DIAN 2022.
- 2) Se me otorgo una calificación de 74.11 puntos con resultado de ponderación de 7.41, calificados de la siguiente manera:

Secciones			
Sección		Puntaje	Peso
No Aplica		0.00	0
Requisito Mínimo		0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)		50.00	100
Experiencia Profesional Relacionada		11.11	100
Educación Informal (profesional)		3.00	100
Educación Formal (Profesional)		10.00	100

- 3) Al observar la calificación de experiencia profesional relacionada me percato que no se tuvo en cuenta la certificación laboral otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional Armenia por el área de Talento Humano de la unidad de recursos humano de la Seccional de Armenia, como se evidencia a continuación:

rama judicial	oficial mayor de juzgado civil municipal	2022-03-01	2022-03-23	No válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
---------------	--	------------	------------	-----------	--

- 4) Frente al resultado agote los requisitos de ley que contaba a la mano lo cual fue el recurso de reposición, interpuesto el día 01 de noviembre del 2023, alegando lo siguiente:

*Me informan que el certificado laboral anexo no fue tenido en cuenta toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.2.2, por ende se hace necesario remitirnos al numeral enunciado el cual reza lo siguiente:*

*[...] Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

**• Nombre o razón social de la entidad que la expide.**

**• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**

**• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

*En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen*

*Ahora bien, respecto a lo indicado en la calificación y estudiando la norma anteriormente expuesta, se evidencia que el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional Armenia por el área de Talento Humano de la unidad de recursos humano de la seccional de Armenia, cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3.1.2.2, por ende, se traerá una imagen ilustrativa indicado la fecha de inicio del cargo ejercido, así :*



SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura  
DIRECCIÓN SECCIONAL ARMENIA**

**EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECCIONAL ARMENIA**

**NIT: 800165939-0**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) JUAN MANUEL GONZALEZ OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.097.401.246, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Marzo de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 004, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$2.992.944.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL ARMENIA a los 23 días del mes de Marzo del 2023.

**LAURA SOFIA QUINTERO MONTOYA  
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL ARMENIA**

Respecto a lo expresado, se evidencia en el certificado que a partir del 01 de marzo del 2022, hago parte como servidor público de la rama judicial en propiedad, aspecto que continua hasta la fecha, cabe recalcar que en la certificación se evitó el uso de la expresión **actualmente** y se logra determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fui nombrado en propiedad, cabe aclarar que no es posible determinar un extremo temporal final toda vez que sigo vinculado a la rama judicial, como se evidencia a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura  
DIRECCIÓN SECCIONAL ARMENIA**

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECCIONAL ARMENIA

**NIT: 800165939-0**

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a) JUAN MANUEL GONZALEZ OSORIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,097,401,246, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Marzo de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado 00 , ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 004, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,430,512
BONIFICACION JUDICIAL	2,259,249

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL ARMENIA a los 01 días del mes de Noviembre del 2023.

LAURA SOFIA QUINTERO MONTOYA  
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO  
SECCIONAL ARMENIA

*Es de anotar que con la certificación laboral anexa, se demuestra mi continuidad en el cargo y la entidad expide el certificado de manera automática sin embargo si se observa el extremo temporal inicial.*

*No obstante, se puede tener como fecha final la fecha de expedición del certificado siendo este el 23 de marzo del 2023, con el fin de cuantificar el tiempo de experiencia Profesional relacionada.*

*en conclusión, no se puede indicar que no se puede determinar la fecha de inicio del cargo.*

- 5) El día 22 de noviembre del 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA, dio respuesta al recurso alegando lo siguiente:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de <b>experiencia</b>, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la certificación otorgada por el Consejo Superior, es necesario informar:</p> <p>Con respecto a su solicitud, es importante hacer referencia al numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, el cual define de forma expresa: "…<i>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ <i>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</i></li><li>✓ <i><u>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".</u></i></li><li>✓ <i>Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca." (Negrilla y subrayado fuera de texto).</i></li></ul> <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Rama judicial- Consejo Superior de la Judicatura, no muestra con exactitud los períodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Oficial mayor de juzgado civil municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un período de experiencia comprendido entre el 1/3/2022 y el 23/3/2022, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.</p> <p>En ese orden de ideas, el certificado en mención no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.</p> <p>En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.</p>

Frente a todo lo anterior, me encuentro en desacuerdo por los siguientes argumentos:

Como lo indique en el contenido del recurso, en el certificado anexado y expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional Armenia por el área de Talento Humano de la unidad de recursos humano de la seccional de Armenia, es posible determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fui nombrado en propiedad, cabe aclarar que no es posible determinar un extremo temporal final toda vez que sigo vinculado a la rama judicial, no obstante se puede tener como fecha final la fecha de expedición del certificado siendo este el 23 de marzo del 2023, con el fin de cuantificar el tiempo de experiencia Profesional relacionada.

Ahora bien, por estos requisitos exigidos por la Comisión Nacional están generando un barrera administrativa para el acceso de la carrera de mérito, toda vez, que solicitan que el certificado diga textualmente terminación, aspecto que no se puede indicar de esa manera, ya que actualmente estoy en el cargo, pero a su vez, lo que se busca es que se pueda cuantificar el tiempo en el cual se desempeña el empleo, aspecto que es determinable en el certificado adjunto como se indicó anteriormente.

Cabe aclarar que al no tener en cuenta este certificado se me desconoce un total de 12 meses de experiencia Profesional relacionada, lo cual me genero descender en la calificación y poder acceder al cargo.

En conclusión, no se puede pretender, generar esta barrera administrativa al no tener en cuenta el certificado laboral el cual cumple con el deber de determinar el tiempo laboral del servicio específico.

### **SOLICITUD DE VINCULACION**

Se solicita que se vincule al Consejo Superior de la judicatura Dirección Seccional Armenia, con el fin que indique que ese certificado lo expiden bajo parámetros legales y se puede determinar un extremo temporal inicial definido que es el 01 de marzo del 2022 fecha en la cual fui nombrado en propiedad y un extremo temporal final.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado<sup>1</sup> : (...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup> ".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la lista de elegibles, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito toda vez que podría perder las plazas existentes toda vez que mi posición en la lista aumentaría y corro el riesgo que otra persona pueda acceder primero por estar con mejor calificación; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. para que en el término de 48 horas, tenga en cuenta mi certificado laboral y proceda a modificar mi puntuación, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

3. Pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca Expediente 19001233300220140059300 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, que por analogía es aplicable al caso como se evidencia a continuación:

*[...] ACCIÓN DE TUTELA/ Debido proceso y derecho a la igualdad/Concurso de méritos docentes y directivos docentes/ Evaluación inadecuada del análisis de antecedentes por parte de la Entidad encargada de desarrollar el concurso/ Concede.*

*De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.*

*(...)*

*En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.*

*Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de*



*2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.*

## **PRUEBAS**

1. Reclamación
2. Respuesta a la reclamación.
3. Certificado De Experiencia De La Rama Judicial
4. Pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca Expediente 19001233300220140059300 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección: Correo electrónico: Juanma\_gonzalez94@hotmail.com Celular: 3148184901

Accionado:

- 1) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

- 2) Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA

Correo electrónico: [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)

Vinculado:

- 1) Consejo Superior de la judicatura Dirección Seccional Armenia

Correo electrónico: [ssacsarm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:ssacsarm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

**DEL SEÑOR JUEZ**

Atentamente

A handwritten signature in red ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

Juan Manuel Gonzalez Osorio

C.C 1.097.401.246